

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/05/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRACIS General y del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales 2015 al 2017; y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2015 a 12/2017 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: **XX, XX, XX** y **XX**, la forma de pago, contratos, aclarar tipo de afectación en el formulario del IVA y contable, Libro Diario, Libro Compras y ventas, ambos en soporte magnético con formato Excel, Informe de Auditoría Externa Impositiva (AEI), documentación arrimada parcialmente por la firma.

El proceso cuenta como antecedente al Informe DAGC3 N° 00/2019, por el cual remitió los antecedentes al DPO GC, relacionados con proveedores derivados del Esquema Oviedo - CDE (MEGA 10 – Causa N° 00/2018) dentro del Informe sobre Recomendaciones (IR) de la Auditoría Externa Impositiva (AEI) del contribuyente **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/08/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas relacionadas con operaciones que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados; y en consecuencia obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco, que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA e IRAGRO RÉGIMEN CONTABLE de los periodos y ejercicios fiscales controlados. Respecto del IRACIS no observaron la utilización de las facturas de presunto contenido falso.

Por lo expuesto, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo prescripto por el Art. 172 de la Ley N° 125/91 (en adelante la Ley), debido a que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, ya que los créditos, gastos y costos en ellas consignadas no son reales, además porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, se refieren a la provisión de bienes y servicios que no pudieron ser entregados o prestados por los supuestos proveedores, provocando un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de los costos, gastos y créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron aplicar

una multa por Defraudación del 165% sobre el tributo defraudado en virtud del Art. 175 de la Ley. Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G.
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	318.181.819	31.818.182	318.181.819	31.818.182	52.500.000	84.318.182
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	1.537.848.182	153.784.818	1.537.848.182	153.784.818	253.744.950	407.529.768
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	192.106.727	19.210.673	192.106.727	19.210.673	31.697.610	50.908.283
521 - AJUSTE IVA	jul-15	90.909.091	9.090.909	90.909.091	9.090.909	15.000.000	24.090.909
521 - AJUSTE IVA	dic-15	227.272.728	22.727.273	227.272.728	22.727.273	37.500.000	60.227.273
521 - AJUSTE IVA	ene-16	90.909.092	9.090.909	90.909.092	9.090.909	15.000.000	24.090.909
521 - AJUSTE IVA	feb-16	120.823.637	12.082.364	120.823.637	12.082.364	19.935.900	32.018.264
521 - AJUSTE IVA	abr-16	74.545.455	7.454.546	74.545.455	7.454.546	12.300.000	19.754.546
521 - AJUSTE IVA	may-16	365.664.546	36.566.455	365.664.546	36.566.455	60.334.650	96.901.105
521 - AJUSTE IVA	jun-16	77.274.546	7.727.455	77.274.546	7.727.455	12.750.300	20.477.755
521 - AJUSTE IVA	jul-16	222.727.272	22.272.727	222.727.272	22.272.727	36.750.000	59.022.727
521 - AJUSTE IVA	ago-16	459.999.997	46.000.000	459.999.997	46.000.000	75.900.000	121.900.000
521 - AJUSTE IVA	sept-16	110.363.637	11.036.364	110.363.637	11.036.364	18.210.000	29.246.364
521 - AJUSTE IVA	jul-17	192.106.728	19.210.673	192.106.728	19.210.673	31.697.610	50.908.283
Total		4.080.733.457	408.073.348	4.080.733.457	408.073.348	673.321.020	1.081.394.368

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificado el 17/09/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a NN, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado en tiempo y forma, y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 27/08/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por NN, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN manifestó que: “...supuestamente el Acta Final Nro. 00 de FISCALIZACIÓN PUNTUAL se notificó en fecha 31/07/2019, conforme se extrae del contenido del Informe Final de Auditoría, sin embargo, jamás me fue notificada.” NN agregó: “Que, supuestamente en fecha 31/07/2019 fue notificada el Acta Final Nro. 00 de Fiscalización Puntual, transcurrido los diez días hábiles el 14/08/19, fecha límite dentro del cual los auditores deberían haber elaborado su informe final de auditoría, sin embargo, esta fue

elaborada de manera extemporánea el 20/08/2019, tornando nulo todo el Informe Final de Auditoría Nro. 00, cabeza de proceso del presente sumario administrativo.” (sic).

Conforme a lo expresado, el **DSR1** precisó que la RG N° 25/2014, que modifica la RG N° 04/2008, por la cual se reglamentan las tareas de Fiscalización, Reverificación y de Control previstas en la legislación tributaria, establece en sus artículos 20 y 21 que el proceso de fiscalización culmina con la firma o notificación del Acta Final, y a partir de ello es el contribuyente quien cuenta con un plazo de 10 (días) hábiles para aceptar o no los resultados expuestos en el Acta Final, transcurrido ese plazo los fiscalizadores elaborarán un informe sobre los trabajos realizados. Es decir que, el plazo es del contribuyente y no hace mención al plazo con el que cuentan los auditores para elaborar el Informe Final. Igualmente, el Art. 16 de la Resolución precedentemente mencionada establece que todas las actuaciones posteriores a la notificación de la Orden de Fiscalización o a su ampliación se realizarán a través del correo electrónico declarado en el RUC. Dicho esto, el **DSR1** verificó que **NN** fue notificado del Acta Final conforme con las reglamentaciones vigentes, lo cual obra a fs 46 del expediente 00.

NN señaló: “... en el acta e informe final se evidencia que previamente se ha realizado un proceso de investigación inaudita parte, sin dar participación a los representantes legales del contribuyente NN CON RUC 00 a la hora de entrevistar a los “supuestos testigos”, tornando de esta manera ineficaz las mencionadas entrevistas como medios de prueba ya que fueron obtenidas en detrimento de los artículos 16 y 17 de la constitución nacional.” (sic).

Respecto a la falta de participación directa del afectado y sus representantes aludida por **NN**, el **DSR1** manifestó que la **SET** pone a conocimiento del fiscalizado toda la información que fuera recabada a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que por Providencia N° 00 del 05/11/2019, el juzgado de instrucción sumarial admitió la realización de las entrevistas a los proveedores, poniendo a disposición del contribuyente las cédulas de notificación respectivas, de modo a ser diligenciadas, igualmente se le requirió que presente el pliego de preguntas a ser respondidas por los mismos con una antelación mínima de 3 (tres) días hábiles de recibida la notificación de la providencia.

En ese sentido, y habiendo transcurrido el plazo señalado precedentemente sin que **NN** haya procurado el diligenciamiento de las pruebas, por él mismo ofrecidas, ni arrimado el pliego de preguntas respectivas, el **DSR1** emitió la Resolución N° 00, en la cual se dio por desistida la prueba y se declaró cerrado el periodo probatorio.

NN mencionó que: “Es importante señalar que todo este procedimiento es nulo, ya que el plazo que tenían los auditores que suscribieron el Acta Final Nro. 00 de Fiscalización Puntual era de 45 días para terminar sus labores, con un plazo extraordinario de otros 45 días a petición fundada, incluyendo dentro del cómputo los controles previos, lo cual no ocurrió, por lo que el plazo quedó hartamente perimido, emitiéndose el Acta Final Nro. 00 De Fiscalización Puntual, de manera absolutamente extemporánea y fuera de plazo....” (sic).

El **DSR1** señaló que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

Dicho esto, el **DSR1** verificó que la Orden de Fiscalización fue notificada en fecha 23/05/2019, y el Acta Final fue suscripta el 26/07/2019, transcurriendo de este modo un total de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles en el proceso de fiscalización.

De esta manera el **DSR1** considera que los trabajos de fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por ley y sus reglamentaciones vigentes.

NN mencionó: *“Cabe resaltar que el tal INFORME FINAL DE FISCALIZACIÓN PUNTUAL, en su notificación el 17/09/19, no acompañó una sola hoja de trabajo, siguiendo con la tendencia por parte de los fiscalizadores y funcionarios de la SET de impedir y coartar sistemáticamente al contribuyente el ejercicio de su constitucional derecho a defensa en proceso.”* **NN** agregó: *“...no se nos ha entregado copia alguna de documentaciones a que hace mención este apartado, en donde consten las investigaciones, controles cruzados, etc., y que no se nos ha dado la oportunidad de participar en estos procesos y procedimientos que a la postre significaron el sustento de la redeterminación de tributos y aplicación de sanciones...”* (sic).

Al respecto, el **DSR1** expresó que el contribuyente en todo momento pudo haber solicitado copias de las actuaciones practicadas, siendo éste un derecho que le asiste conforme a los establecido por el Art. 191 de la Ley, pero el mismo no ejerció su derecho, por lo que no puede trasladar dicha carga a la Administración Tributaria, que cumplió con todas las disposiciones legales y reglamentarias que hacen al proceso de fiscalización, notificación del Acta Final y sustanciación del Sumario Administrativo.

El **DSR1** puntualizó también que, en la cédula de notificación de la instrucción del presente sumario, el Art. 6 dispone: *“INFORMAR al sumariado que la dependencia encargada de gestionar el presente Sumario Administrativo es el Departamento de Sumarios y Recursos 1 de la Coordinación Jurídica Operativa de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria de la Subsecretaría de Estado de Tributación, sito en la calles Mcal. López y Fulgencio Yegros, 1er piso, Asunción – Paraguay.”*

NN manifestó respecto a la fiscalización: *“NO FUI NOTIFICADO DE LA ORDEN DE FISCALIZACIÓN de acuerdo a las formalidades exigidas por la norma para este tipo de controles, único instituto jurídico tributario idóneo para reliquidar impuestos y aplicar sanciones por infracciones tributarias, por lo que se incumple la disposición del Art. 31 de la Ley 2421/04, con relación al plazo para el inicio y finalización de las fiscalizaciones.”* (sic).

Al respecto, en primer lugar, el **DSR1** señaló que la reglamentación dispone que: *“La Orden de Notificación o su ampliación deberán ser notificada en el domicilio fiscal... Cuando el contribuyente o su representante legal no se encontrare en el domicilio, el funcionario entregará la Orden de Fiscalización a la persona que resida o trabaje en el*

establecimiento declarado”. Dicho esto, verificó que la Orden de Fiscalización fue notificada conforme a las formalidades previstas, la cual obra a fs 01 y 02 del expediente N° 00.

NN manifestó: *“IMPUGNACIÓN DE LA RG 40/14... Que, el Artículo 186 de la Ley 125/91 manifiesta cuanto sigue: “Art.186-Facultades de la Administración - A la Administración corresponde interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos bajo su administración, fijar normas generales, para trámites administrativos, impartir instrucciones, dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos.” “...en el marco de la aplicación de la Resolución General N° 40/14, del 26 de setiembre del 2014, “POR EL CUAL SE ASIGAN FACULTADES DE RESOLUCION Y SUSCRIPCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS A LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN... que faculta a la Dirección General de Fiscalización Tributaria a suscribir los actos administrativos de determinación de obligaciones tributarias y la aplicación de sanciones, cuando el resultado de una fiscalización sea aceptado por el contribuyente. Reiteramos que el espíritu y letra de la ley establece que solo la SET, y no sus dependencias, pueden dictar un acto de DETERMINACIÓN, por lo que impugnamos la aplicación de la RG 40/14 por cercenar nuestros derechos constitucionales e ir en contra del espíritu y la letra de leyes de superior jerarquía. En este sentido, los auditores de la DGGC procedieron a determinar tributos y aplicar multas por infracciones tributarias, lo cual solo está permitido al VICE MINISTRO, viciando una vez más de nulidad el pretendido acto administrativo de determinación obrante en el Acta Final.” (sic).*

Sobre el punto, el **DSR1** aclaró que lo expuesto por los auditores es un informe pormenorizado de los trabajos realizados durante la fiscalización, es decir, no es vinculante, y el mismo se exhibe al contribuyente a fin de que preste su conformidad o no, de manera a dar lugar a los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones establecidas en los artículos 212 y 225 de la Ley, así como en la RG N° 114/2017.

NN expresó: *“cabe señalar que es obligación del comerciante cerciorarse de que las facturas que serán entregadas en el marco de una operación comercial sean legales y estén con timbrados vigentes, lo que fue hecho por NN CON RUC. 00, ya que todas las facturas al ser recepcionadas son controladas en el sistema proveído por la SET, y el resultado arrojado por la propia SET, muestran que las mismas facturas que hoy pretenden ser arbitrariamente impugnadas, al momento de la operación comercial estaban plenamente vigentes.” (sic).*

El **DSR1** señaló que el análisis se hace respecto del uso de facturas referentes a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, no sólo se limita al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de las facturas, sino también respecto del contenido de las mismas, verificando que la operación haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor, de manera a que puedan ser utilizadas como respaldo para la liquidación de los impuestos, esto conforme lo señalado por los artículos 8, 85 y 86 de la Ley.

Igualmente, el **DSR1** resaltó que, si bien la Administración Tributaria autorizó la emisión de los mismos y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, el timbrado del documento no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó.

NN expresó: *"Negamos rotundamente que NN CON RUC. 00 haya utilizado comprobantes de venta de contenido falso al solo efecto de evadir obligaciones tributarias, y dejamos constancia de que... los auditores, que a le vez son jueces y partes, no lograron probar materialmente que NN CON RUC. 00 utilizo los comprobantes dolosamente, a sabiendas que supuestamente eran de contenido falso, para evadir obligaciones tributarias... los auditores de la SET, sobre los que pesa el ONUS PROBANDI, NO logran probar materialmente la intención dolosa de NN..."*. **NN** agregó: *"En relación con las conclusiones emitidas por la Administración Tributaria, rechazó categóricamente haber utilizado facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos. Igualmente rechazo los valores incorporados en los cuadros correspondientes, hasta tanto puedan ser controladas por mi parte las operaciones realizadas por la Administración Tributaria para arribar a tales resultados."* En otro apartado mencionó: *"...mi parte ratifica que no corresponden las impugnaciones y desafectaciones formuladas por la Administración Tributaria; porque las facturas supuestamente de contenido falso y que se pretenden impugnar, en varios casos son por falta de credibilidad hacia quienes fueron alguna vez fue mis proveedores, por lo que debería cuestionarse a los mismos y no cargar con su responsabilidad tributaria hacia NN CON RUC. 00... no se me ha dado participación en este proceso arbitrario y unilateral para demostrar que las facturas que me fueron emitidas fueron por operaciones que reflejan LA REALIDAD DE HECHOS ECONOMICOS ..."* (sic).

Al respecto, el **DSR1** manifestó que el 23/10/2019 fue abierto el período probatorio, por un plazo de 15 días hábiles establecidos por Ley prorrogado por el mismo periodo, en el cual el sumariado ofreció prueba, no obstante, no cumplió con los requerimientos para el diligenciamiento conforme lo ya expuesto con anterioridad.

Dicho esto, el **DSR1** recalcó que en el Procedimiento Administrativo existe una serie de elementos que condicionan la carga de la prueba, uno de los cuales es la presunción de legalidad y legitimidad de la que gozan los actos dictados por la Administración Tributaria, lo que implica que quien pretenda impugnar dichos actos debe probar sus alegaciones.

Por otra parte, el **DSR1** señaló que la misma Ley establece presunciones previstas en los artículos 173 y 174, que de confirmarse alguna de las circunstancias enumeradas se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, es decir que el mismo pruebe la inexistencia del hecho, y considerando que **NN** ha manifestado su disconformidad respecto de los resultados de las verificaciones y habiendo tenido la oportunidad en la sustanciación del sumario administrativo de desvirtuar lo alegado por los auditores en el informe final, no lo hizo.

Al momento de la presentación de sus Alegatos NN agregó: "...es mi intención poner fin al problema suscitado con la SET en instancia administrativa, en tanto y en cuanto la SET considere mis argumentaciones y peticiones del escrito inicial." "Que, sin perjuicio todo lo argumentado en el escrito de descargo de sumario como en el presente escrito de alegatos, tengo la firme intención de aceptar la RP que el Juzgado Sumarial eleve para la firma del Viceministro en el presente proceso, y de esa manera poner fin a la problemática suscitada entre la SET y mi persona en mi calidad de contribuyente originada por la Fiscalización Puntual y su Acta Final." "...propongo el presente allanamiento a lo dispuesto por el Juzgado sumarial, Y SOLICITO SE APLIQUE LA SANCIÓN MÍNIMA AL PRESENTE CASO DE CONFORMIDAD AL PRESENTE ESCRITO, atendiendo las constancias y elementos del expediente." "Así mismo, y en caso de corresponder, solicito al Juzgado Sumarial se aplique el índice (coeficiente) de rentabilidad por rubro y zona a la hora de reliquidar el IRACIS y su correspondiente multa, que se me disminuya la multa a un monto mínimo." "... solicito se me permita utilizar mi crédito de IVA en el caso de aceptar la RP del presente sumario de manera a corregir los periodos de afectación del IVA vía ajuste a través de una rectificación solicito la aplicación del coeficiente que permita determinar el IVA sobre base mixta, y no sobre base cierta. Por último, solicito la aplicación de ser factible del crédito retención que indirectamente a través de los distintos agentes de retención, ya he ingresado a las arcas del estado...". Con base en lo expuesto NN solicitó: "TENER POR PLANTEADO EL PRESENTE ALLANAMIENTO, en los términos del presente escrito, y en tanto y cuanto las sanciones a ser aplicadas sean las mínimas en función a las argumentaciones planteadas y a los elementos obrantes en el expediente y analizados por los encargados el presente proceso." (sic).

En referencia al allanamiento, el **DSR1** aclaró que el mismo implica la aceptación del resultado o el reconocimiento material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente no puede estar sujeto a condición alguna.

Por otra parte, el **DSR1** recalcó que los egresos declarados por NN, carecen de documentos válidos de respaldo, y en atención a que toda operación gravada por el IVA debe contar necesariamente con su respectivo comprobante que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera a que el Crédito Fiscal resulte deducible ante el Débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, según el Art. 86 de la Ley y del Art. 13 del Decreto N° 6806/05; por lo que no corresponde lo solicitado, ya que las facturas con las que pretendió respaldar su crédito fueron impugnadas por consignar operaciones inexistentes.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que NN utilizó facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, correspondientes proveedores irregulares; y, en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA e IRAGRO RÉGIMEN CONTABLE de los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Dicho esto, NN declaró compras inexistentes, y con ello infringió lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley, concordante con el artículo 22 del Decreto N° 1.030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines

tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido.

En lo que respecta al IRAGRO REGIMEN CONTABLE, contravino lo establecido en el Art. 32 de la Ley N° 5061/2013, que modifica la Ley N° 125/1991, concordante con los Arts. 18 y 27 del Decreto N° 1031/13.

En relación con la calificación de la conducta del sumariado, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IRAGRO RC e IVA, así como por los créditos fiscales inexistentes que declaró, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones, y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, se refieren a la provisión de bienes y servicios que no pudieron ser entregados o prestados por los supuestos proveedores.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. La continuidad; debido a que **NN** registró comprobantes irregulares en sus DDJJ en varios periodos fiscales, violando de esta manera varias veces lo dispuesto por Ley. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción y el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, debido a que el contribuyente cuenta con Auditoría Externa Impositiva en los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017. Como atenuante tuvo en cuenta la conducta de **NN** en el esclarecimiento de los hechos: considerando que presentó las documentaciones requeridas (excepto los libros Diario y Mayor) lo cual no obstruyó la determinación.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde confirmar la multa por Defraudación sugerida por los auditores del 165% sobre el tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	31.818.182	52.500.000	84.318.182
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	153.784.818	253.744.950	407.529.768
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	19.210.673	31.697.610	50.908.283
521 - AJUSTE IVA	07/2015	9.090.909	15.000.000	24.090.909
521 - AJUSTE IVA	12/2015	22.727.273	37.500.000	60.227.273
521 - AJUSTE IVA	01/2016	9.090.909	15.000.000	24.090.909
521 - AJUSTE IVA	02/2016	12.082.364	19.935.900	32.018.264
521 - AJUSTE IVA	04/2016	7.454.546	12.300.000	19.754.546
521 - AJUSTE IVA	05/2016	36.566.455	60.334.650	96.901.105
521 - AJUSTE IVA	06/2016	7.727.455	12.750.300	20.477.755
521 - AJUSTE IVA	07/2016	22.272.727	36.750.000	59.022.727
521 - AJUSTE IVA	08/2016	46.000.000	75.900.000	121.900.000
521 - AJUSTE IVA	09/2016	11.036.364	18.210.000	29.246.364
521 - AJUSTE IVA	07/2017	19.210.673	31.697.610	50.908.283
Totales		408.073.348	673.321.020	1.081.394.368

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de NN con RUC 00, como defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 165% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN